

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)



Las leyes, Órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposición á los Señores Capitanes generales. (Órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1819.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno político.

Dirección de Gobierno.—Núm. 23.

El Juez de 1.ª instancia del partido de Astorga me dice con fecha 10 del actual lo que sigue.

»En este Juzgado se instruye causa de oficio contra Toribio Lopez (a) el silvato, hijo de Juan, vecino del arrabal de San Andrés, de donde es aquel natural, por robo de granos y otros electos en la casa molino de Domingo Alonso de la misma vecindad, y no habiéndose podido efectuar el arresto del Toribio por ignorarse el punto de su actual residencia, espero se sirva V. S. mandar á los Alcaldes de la provincia practiquen las oportunas diligencias en busca del Toribio y siendo habido le remitan con la debida seguridad á mi disposición, haciendo al mismo tiempo publicar en el Boletín oficial, que á instancia del promotor fiscal se le cita, llama y emplaza para que se presente en este Juzgado á oír y contestar los cargos que le resultan de dicha causa, con apercibimiento que de no comparecer se sustanciará en su rebeldía y le parará todo perjuicio, pues en mandarlo así hará V. S. como acostumbra recta justicia.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para que los Alcaldes constitucionales, pedáneos y destacamentos de la Guardia civil practiquen las mas esquisitas diligencias á fin de capturar al sugeto que se espresa en la precinserta comunicación y le conduzcan con toda seguridad, caso de ser habido á disposición del espresado Sr. Juez, y para que llegue á noticia del interesado á los fines que indica el Juzgado de Astorga al final de la citada comunicación. Leon 12 de Enero de 1848.—Juan Herrero.

Núm. 24.

Intendencia.

El Ministerio de Hacienda, con fecha 20 de Diciembre próximo pasado, me dice de Real orden, lo que sigue.

»Su Magestad la Reina (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por el Gefe de la Sección 2.ª de este Ministerio, Director general de Contribuciones, se ha servido aprobar la siguiente

INSTRUCCION

que ha de observarse en la aplicación y cumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos 10, 51, 52, 53 y 83 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 respectivo á la contribucion territorial, ó sea sobre el producto líquido de los bienes inmuebles, cultivo y ganadería, para la declaración de partidas fallidas, concesion de perdones por pedriscos, inundaciones ú otra calamidad extraordinaria, y aplicación del fondo suplentario de la misma contribucion á los objetos á que está destinado.

CAPITULO I.

Disposiciones generales.

Art. 1.º Son partidas fallidas en la contribucion territorial cuya declaración corresponde á los Ayuntamientos asociados de un número de mayores contribuyentes igual al de sus individuos, conforme á los artículos 10 y 83 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845:

1.º Las cuotas legitimamente repartidas, y no perdonadas despues á contribuyentes que resulten insolventes al tiempo de la exencion, y que por tanto los Ayuntamientos ó Cobradores de cuenta de la Hacienda no han podido hacer efectivas en los plazos y por los medios coactivos que estan señalados.

2.º Las que se hayan impuesto por duplicado ó deban anularse por efecto de cualquier error ó equivocacion que en el repartimiento se hubiere padecido, siempre que de ellas no resulten culpables los repartidores, segun se dirá mas adelante.

3.º y últimamente. El déficit de premio señalado á los Recaudadores de cuenta de la Hacienda por las cuotas que deban anularse y hayan los mismos justificado al practicar la cobranza, segun el artículo 20 de la Real Instruccion de 5 de Setiembre de 1845.

En las capitales de provincia, donde con arreglo al artículo 47 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 se halla establecida Comisión especial de evaluación y repartimiento de esta contribucion, en sustitucion del Ayuntamiento, corresponderá á la misma Comisión el conocimiento y declaración de dichas partidas fallidas, asociada tambien de un número de mayores Contribuyentes igual al de sus Vocales, segun para los Ayuntamientos determina el artículo 83 del propio decreto.

Art. 2.º Autorizados por los artículos 51 y 52 del mismo Real decreto los perdones por calamidad extraordinaria de pedriscos, inundaciones, incendios ó otra cualquiera, tienen derecho á participar de este beneficio:

1.º Los contribuyentes de cualquiera pueblo.

2.º Los pueblos en particular, ó con otros colectivamente de una provincia.

3.º Y finalmente, una provincia en general.

No se entiende calamidad extraordinaria, y por consiguiente no habrá opción al perdón, sino en el caso de que el daño ó pérdida por ella causado, exceda de la cuarta parte de las cosechas ó ganados de los contribuyentes ó pueblos.

Corresponde el acuerdo ó concesión de los perdones de que se trata, á saber, los del caso 1.º, á los Ayuntamientos asociados de los mayores contribuyentes llamados á deliberar sobre las partidas fallidas; los del 2.º caso, á las Diputaciones provinciales, y á los del 3.º y último, al Gobierno, segun en los citados artículos se halla declarado.

Art. 3.º El perdón de que se trata en el artículo que antecede, será en su caso *exclusivamente* concedido á los contribuyentes ó pueblos que *efectiva é inmediatamente* hayan experimentado las resultas de la calamidad extraordinaria.

Art. 4.º No tendrán lugar los abonos por fallidas y perdones á ningún pueblo cuya corporación municipal haya dejado de cumplir, en cualquiera parte que sea, con cuanto se halle mandado sobre formación de repartimientos de esta coexistencia.

Art. 5.º Dispuesto por el citado artículo 10 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, que corresponde al Ayuntamiento de cada pueblo, asociado de un número de mayores Contribuyentes igual al de sus individuos, acordar el recargo por tanto supletorio destinado á cubrir las partidas fallidas, con tal de que no baje de un 4 ni exceda de un 8 por 100 del cupo principal y cantidades adicionales, salvo un recargo mayor dentro del año mismo (pero con aprobación del Intendente de la provincia) siempre que el importe de las partidas fallidas le hagan necesario; y dispuesto al mismo tiempo por el artículo 51 del propio decreto que los déficits de perdones por calamidad extraordinaria han de cubrirse tambien con el expresado fondo supletorio, será condición precisa la de que los Ayuntamientos de todos los pueblos se sujeten á repartir para dichos objetos un tanto por ciento igual de fondo supletorio en cada año, cuyo recargo fijará el Gobierno dentro de dichos tipos al prevenir la ejecución del repartimiento anual; esto sin perjuicio de llegar al máximo autorizado y aun exceder de él cuando el importe de solo las partidas fallidas le hicieren necesario.

Art. 6.º Aunque el fondo supletorio de los pueblos en particular está obligado á responder á la vez que del importe de las partidas fallidas, del precedente tambien de los perdones por calamidad extraordinaria, se entiende esto á condición de que si los fallidos por sí solos consumiesen el tanto por ciento fijo y mínimo que el Gobierno señale en cada año por este recargo, segun el artículo que antecede, quede, como queda *exclusivamente* obligado cada pueblo á sufrir el recargo mayor por el importe solamente de sus partidas fallidas, igualmente indicado en el mismo artículo anterior, sin derecho por ello á que se le considere participe bajo ningún concepto ni por cantidad alguna en el fondo supletorio de otros pueblos, en conformidad á lo dispuesto por el artículo 6.º del Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

Art. 7.º Formará un fondo comun el sobrante parcial y general que despues de cubrirse las partidas fallidas resultare en todos los pueblos cada año por el tanto por ciento de fondo supletorio de antemano fijado y repartido conforme á lo dispuesto en el artículo 5.º de esta Instrucción, á fin de que sobre dicho sobrante tenga lugar la mancomunidad que por los artículos 51 y 52 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 se establece para cubrir dentro del año y con el mismo fondo, solamente los perdones que pueden concederse por calamidad extraordinaria á los contribuyentes en particular de un pueblo, á uno ó mas pueblos de una provincia y á uno ó mas provincias, con las limitaciones que mas adelante se expresarán.

El tanto por ciento por fondo supletorio señalado y repartido cada año, no sufrirá aumento alguno aunque su importe no alcance á cubrir el de los perdones concedidos, mientras no preceda para ello orden del Gobierno.

Art. 8.º Establecido, como lo está, en los mismos artículos 51 y 52 del nominado Real decreto de 23 de Mayo de 1845: 1.º Que perdón á contribuyentes se entiende cuando estos hayan sufrido en sus cosechas ó ganados la pérdida *lo menos* de una cuarta parte de ellas, y su importe no exceda de la cuarta parte de

la cosecha de todo el pueblo: 2.º Perdón á uno ó mas pueblos cuando llegue á este tipo ó exceda de él la pérdida experimentada en las cosechas ó ganados de los respectivos términos ó distritos municipales; Y 3.º finalmente, perdón á una provincia en los casos en que por las mismas causas de piedra ó inundación, ó por otra calamidad extraordinaria é irreparable, la pérdida de las cosechas ó ganados se extendiere á la mayor parte de la provincia, se declara que sin perjuicio de la facultad que para los perdones del caso primero compete á los Ayuntamientos, y lo mismo á las Diputaciones provinciales para acordar los que hayan de dispensarse á uno ó mas pueblos, tendrá la Administración de la Hacienda conocimiento é intervencion, bajo las reglas que mas adelante se expresarán, en las diligencias y actuaciones que con la separación correspondiente se entablaren y llevarán á efecto para la concesión de los perdones que hicieren los Cuerpos municipal y provincial á los Contribuyentes y pueblos, como igualmente la tendrá en las que fueren relativas á las declaraciones de fallidos que compete á los Ayuntamientos, conforme á los artículos 10 y 83 del referido Real decreto.

Art. 9.º El tanto por ciento fijo y mínimo señalado por el Gobierno cada año y recargado sobre el cupo y cantidades adicionales en el repartimiento de esta contribucion, tiene la *preferente* obligación de aplicarse á cubrir las partidas fallidas y los perdones de cada pueblo en particular, si alcanza por sí solo para uno y otro objeto.

Cuanto dichas partidas fallidas causaren el importe de dicho fondo, ó excedan de él, ó que el sobrante que resulte no baste para cubrir toda la cantidad legítimamente perdonada por el Ayuntamiento á los contribuyentes del pueblo, por la Diputación provincial al pueblo mismo, ó por el Gobierno á la generalidad de los que sean acreedores al perdón, entonces, para completar este déficit se echará mano del fondo general de la provincia, ó sea del sobrante del fondo supletorio de los demas pueblos de ella, mediante la mancomunidad de que trata el artículo 7.º para los perdones á Contribuyentes, á pueblos y á provincias.

El remanente que quedare en cada provincia, hechas las aplicaciones expresadas, es el que formará el fondo general destinado á cubrir el déficit que en cualquiera de ellas resultare *definitivamente* por este concepto.

Art. 10. A fin de que pueda hacerse debidamente la aplicación y distribución del fondo supletorio de la contribucion de que se trata, distinguiendo lo que en cada pueblo importan las partidas fallidas y los perdones á Contribuyentes del mismo, como igualmente el de los perdones que se otorgan á uno ó mas pueblos colectivamente y el de los de una ó mas provincias, se abrirá y llevará á cada pueblo por la Administración de Contribuciones en cada provincia y por la Central á todas las del Reino, la cuenta especial del anticipo de este fondo, para que liquidado en fin de año, y hechas las aplicaciones y deducciones de los fallidos y perdones concedidos, se devuelva el sobrante á los pueblos acreedores á él ó se le abone en cuenta y descargo del primer plazo del cupo del año sucesivo, como está prescrito en el artículo 11 de la Real Instrucción de 5 de Setiembre de 1845.

CAPITULO II.

De la declaracion de partidas fallidas y modo de cubrir su importe.

Art. 11. Para que en tiempo oportuno puedan ser conocidas cuantas partidas resultaren fallidas en la cobranza de cada trimestre, los Ayuntamientos asociados de un número de mayores Contribuyentes por la territorial, igual al de Concejales, examinarán antes del día 30 del segundo mes de cada trimestre, las diligencias actadas en apremios que no myen cubierto los débitos por que fueron expedidos, y decidirán si han de considerarse definitivamente estos débitos como partidas fallidas, ó ha de procederse á la vacante de los bienes inmuebles de los deudores, conforme con lo prevenido en el artículo 83 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

La venta de fincas de los Contribuyentes deudores que en este último caso ha de tener lugar, se verificará antes del día 15 del tercero y último mes del trimestre, en inteligencia de que no deba aprobarse el remate cuando la postura baje de las dos terceras partes de la cantidad en que hubieren sido tasadas dichas fincas, procediéndose entonces á la rebasa para que sobre las dos terceras partes de ésta pueda ser válido el remate.

Art. 12. Donde la cobranza se haga por Recaudadores de cuenta de la Hacienda, será obligación de estos presentar antes del 20 del segundo mes de cada trimestre al Ayuntamiento por

conducto de la Administración, los expedientes ó diligencias actuadas para el cobro de las partidas que deban declararse fallidas.

Art. 13. Constando efectivamente de las diligencias actuadas, la absoluta imposibilidad del cobro de dichas partidas, el Ayuntamiento dispondrá que por el Secretario se forme una relación nominal de los Contribuyentes insolventes, con expresión de la cuota que á cada uno se le repartió y por qué concepto; la parte que de ella se considere incobrable y el motivo en que esto se funde; la cual estará expuesta al público por espacio de seis días, previo anuncio de ello por edictos y pregones para que los demás Contribuyentes, colectivamente responsables al pago del importe de dichas partidas, expongan verbalmente ó por escrito cuanto se les ofrezca y parezca acerca de la insolvencia de los sujetos á quienes corresponden.

Art. 14. Del resultado que ofrezca semejante anuncio y exposición, se pondrá al pié de dicha lista la oportuna diligencia, acompañando en su caso las observaciones que se hubieren hecho por escrito, y á continuación se formalizará el acuerdo ó decisión del Ayuntamiento y mayores Contribuyentes, uniéndose á él las diligencias de apremio en que se funda, todo lo cual se remitirá por el Alcalde y conducto de la Administración de Contribuciones á la Intendencia de la provincia para que autorice ó no la ejecución del citado acuerdo.

Art. 15. La Administración, teniendo á la vista: 1.º La relación que el Alcalde ha debido remitir al Intendente en conformidad del artículo 65 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 de los Contribuyentes que en el trimestre hubieren sufrido el apremio y su resultado: Y 2.º El repartimiento del pueblo y de las utilidades líquidas que en él han debido señalarse á cada uno de los Contribuyentes comprendidos en la citada lista; examinará el expediente con todo cuidado; podrá directamente al Ayuntamiento, en caso de necesidad, las explicaciones que estime, y con informes reservados á algunos vecinos del pueblo, sobre la insolvencia de dichos Contribuyentes; y manifestará, por fin, al Intendente si encuentra debidamente justificadas las partidas fallidas de que se trata y hubieren sido declarados por el Ayuntamiento, proponiendo en otro caso la ampliación del expediente por medio de un Inspector, ó lo que considere mas oportuno.

Art. 16. En el caso de estar suficientemente comprobada la imposibilidad del cobro de dichas partidas, devolverá el Intendente el expediente al Alcalde del pueblo, para que lleve á efecto el acuerdo del Ayuntamiento, y para que al ejecutarse el repartimiento del cupo del año siguiente, se tenga aquel resultado presente por el Ayuntamiento y Peritos repartidores, como uno de los datos mas conducentes para el acierto en tan importante operación. Si el expediente no estuviese en disposición de autorizarse por el Intendente la ejecución de dicho acuerdo, dispondrá la salida de uno de los Inspectores, ó resolverá lo que crea mas justo y conforme á depurar la verdadera insolvencia de los Contribuyentes que sean objeto de la declaración de las partidas fallidas.

Art. 17. No debiendo considerarse en caso alguno como partidas fallidas las que resulten impuestas á menesterosos ni las que provengan de errores ó equivocaciones indisculpables en el repartimiento, serán responsables de su importe mancomunadamente los individuos que le hubiere ejecutado, procediéndose contra ellos hasta hacerlas efectivas sin ninguna contemplación ni miramiento.

Art. 18. Autorizada que sea por los Intendentes la ejecución de los acuerdos de los Ayuntamientos en los expedientes de partidas fallidas de cada trimestre, cuidarán los Administradores de Contribuciones de que acto continuo se cubra su importe, completando de consiguiente el cupo de la Hacienda y cantidades adicionales, á cuyo efecto se aplicará la suma necesaria de lo que el pueblo ó pueblos de que se trate hubieren ingresado en Tesorería por fondo supletorio, sin que esta operación produzca nuevo ingreso en la misma, sino contrapaso de una cuenta á otra, ni sea necesario expedir libramiento á favor del Ayuntamiento, ni otra formalidad que la de hacer en la cuenta particular del citado fondo y pliego de cargo abierto al pueblo por contribución territorial, los asientos convenientes con la debida expresión y claridad, expidiendo á cada uno el oportuno certificado por el que conste haberse cubierto por este medio el importe de dichas partidas; de forma que las operaciones necesarias para la indicada aplicación, son de mera cuenta y razón de las oficinas, y deben reducirse al contrapaso y asientos expresados, sin necesidad de figurar los abonos en la cuenta de caudales. En la de valores del mes en que tenga efecto dicha aplicación, se bajará del débito que resulte

por el cupo provincial de la contribución y sus recargos, la cantidad á que ascienden las partidas fallidas del trimestre, respectivas á unos y otros, ó la que se cubriere con el fondo supletorio hasta entonces realizado, justificando la baja con la correspondiente certificación de la orden ó providencia que la motive, según está mandado. También se bajará del débito por fondo supletorio del importe de las cantidades que por el mismo hubieran dejado de cobrarse de los contribuyentes insolventes.

Art. 19. Si lo recaudado en el primer trimestre por fondo supletorio del pueblo, no bastase para cubrir el importe de las partidas que en el mismo hubiesen resultado fallidas, tendrá este efecto con el importe del de los trimestres segundo y tercero; y si tampoco alcanzase, como que los pueblos son colectivamente responsables por la ley al pago íntegro del cupo que se les hubiere señalado, y este debe quedar enteramente realizado ó cubierto en fin de cada año, cuidará la Administración de que por el Ayuntamiento ó Ayuntamientos se ejecute y haga efectivo dentro del cuarto y último trimestre el recargo necesario para el expresado objeto, según está previsto en el artículo 6.º de esta Instrucción.

CAPITULO III.

De la justificación necesaria para los perdones por calamidad extraordinaria, y modo de cubrir su importe.

SECCION PRIMERA.

De los perdones á contribuyentes.

Art. 20. Los perdones á Contribuyentes que pueden conceder los Ayuntamientos al tenor de lo dispuesto en los casos primeros de los artículos 2.º y 8.º de esta Instrucción, han de graduarse según la importancia de la pérdida de modo que si esta consiste en la cuarta parte ó mitad de la cosecha, el perdón será de la cuarta parte ó mitad de la cuota impuesta á los que la hubieren sufrido, ó bien de la cuota total en el caso de que el contribuyente hubiere perdido toda la cosecha.

Art. 21. La solicitud al perdón deberá presentarse al Ayuntamiento respectivo dentro de los ocho días siguientes al en que hubiere acaecido el hecho ó hechos en que se funde, según determina el artículo 53 del citado Real decreto; expresando en ella cada contribuyente la importancia de los daños que haya sufrido aproximadamente, los frutos y especies que hubiere perdido, designando el sitio. A la solicitud deberán acompañar nota de las mismas especies ó frutos que hubiesen recolectado en los dos años anteriores, firmada por los respectivos interesados bajo su responsabilidad.

El contribuyente que falte en lo mas mínimo á lo verdad en la manifestación de los daños sufridos, será por este solo hecho considerado sin opción al perdón, cualquiera que sea la entidad de ellos.

Art. 22. Los Ayuntamientos y mayores Contribuyentes llamados á deliberar sobre estos perdones, procederán en seguida á la justificación de los daños expresados, empezando por cotejar dicha nota con la relación de utilidades que los interesados hubiesen presentado en los propios dos años para el repartimiento de la contribución, y anotando por diligencia su resultado. Oirán despues por vía de información del hecho y sus consecuencias, á tres testigos vecinos y contribuyentes del pueblo por la misma contribución, que no tengan parte en el daño, y sean al mismo tiempo Peritos para graduarse debidamente; y en vista de sus declaraciones y del resultado que ofrezca el cotejo antes indicado, declarará la opción al perdón y la cantidad que á su juicio corresponde á cada contribuyente por este concepto, extendiendo la correspondiente acta que firmarán tambien los testigos examinados, si soben hacerlo, cuyos nombres han de expresarse en ella de todos modos para los fines ulteriores que convengan.

Art. 23. El Ayuntamiento dispondrá que por el Secretario se forme una relación nominal de los Contribuyentes á quienes conceda el perdón, expresando en ella los daños que hubieran sufrido cada uno, la cuota que le estaba señalada en el repartimiento y por qué concepto, y la cantidad perdonable á que se le considera acreedor; cuya relación estará expuesta al público por espacio de seis días, previo anuncio por edictos y pregones, á fin de que los demás Contribuyentes puedan exponer lo que se les ofrezca y parezca, en punto á la verdad ó inexactitud del hecho que motiva el perdón y sus consecuencias.

Art. 24. Del resultado que ofrezca semejante anuncio y expo-

sición, se pondrá á continuación de dicha lista la oportuna diligencia, acompañando en su caso las observaciones que se hubiesen hecho por escrito; se unirán á ella las instancias de los interesados, y el acta de que trata el artículo 22, rectificando ó confirmando previamente el acuerdo en ella contenido, si así lo aconsejasen dichas observaciones; y se remitirá todo al Intendente por conducto de la Administración, expresando si el perdón alcanza á alguno ó algunos que sean individuos del Ayuntamiento, mayores Contribuyentes asociados al mismo, ó parientes inmediatos de unos y otros, y en tal caso el nombre y apellido de cada uno de ellos.

Art. 25. La Administración, teniendo á la vista el repartimiento del pueblo y las utilidades líquidas que en él han debido señalarse á cada uno de los interesados en el perdón, y pidiendo directamente al Ayuntamiento ó vecinos del pueblo y aun á los Ayuntamientos de los inmediatos, si lo cree necesario, los aclaraciones ó informes que estime convenientes sobre la calamidad y daños por ella causados, manifestará al Intendente, con remisión del expediente, si encuentra estos debidamente justificados, y equitativo y razonable el perdón acordado por el Ayuntamiento y mayores contribuyentes, ó hará en otro caso las observaciones que le parezca sobre uno y otro extremo, proponiendo en su consecuencia, bien la salida de un Inspector con objeto de que amplíe la información ó aquello que considere mas conducente,

Autorizado el perdón por el Intendente, devolverá el expediente á la Administración para que entere de este resultado al Ayuntamiento, y le reserve con objeto de que la sirva de comprobante en la liquidación de fin de año.

SECCION SEGUNDA.

De los perdones á pueblos.

Art. 26. El perdón que haya de dispensarse colectivamente á uno ó mas pueblos, porque estos hubiesen sufrido en sus cosechas ó ganados la pérdida de una cuarta parte ó mas de ellas, que es el caso segundo á que se refieren los párrafos segundos de los artículos 2.º y 8.º de esta Instrucción, deberá solicitarse por los respectivos Ayuntamientos del Intendente de la provincia dentro de los ocho dias siguientes al en que hubiese acaecido el hecho ó hechos en que se funde, restringiéndolos sencillamente en la solicitud hasta dar idea exacta de los daños experimentados.

El pueblo que falte en lo mas mínimo á la verdad en la manifestación de estos daños, será considerado por este solo hecho sin opción al perdón, cualquiera que sea la entidad de ellos.

Art. 27. Acompañarán los Ayuntamientos de los pueblos á dicha solicitud:

1.º Justificación del hecho y sus consecuencias, examinando al efecto tres testigos que sean propietarios del pueblo, de la clase de mayores Contribuyentes residentes en el mismo cuando ocurrió la calamidad, y que no tengan parte alguna en el daño por no haber alcanzado aquella á sus tierras.

2.º Certificación de dos Peritos agrónomos vecinos del pueblo que tampoco tengan parte en el daño, en la cual se exprese el que haya causado la inundación ó pedrisco en el término del mismo pueblo, designando los sitios y graduando con la exactitud posible la pérdida de frutos y especies á que hubiere alcanzado la calamidad, segun el estado en que se hallasen cuando esta sobrevino.

3.º Testimonio auténtico y con la debida especificación de los mismos frutos y especies recolectadas por el pueblo en los dos años anteriores.

4.º Por último, relacion de los Contribuyentes á quienes deba comprender el perdón por haber sufrido inmediatamente los resultados de la calamidad; con expresión de las utilidades que cada uno se figuraron en el amillaramiento del pueblo para la contribución, por qué concepto, y la cuota que por esta se les hubiese repartido en el año de que se trata.

Art. 28. Luego que el Intendente haya recibido la solicitud del Ayuntamiento, documentada segun queda expresado, anunciará el hecho en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los pueblos, y que estos expongan sobre él lo que se les ofrezca y parezca, y lo pasará á la Administración, con objeto de que oficie á los tres ó cuatro pueblos limitrofes al que haya solicitado el perdón, para que manifiesten si es cierta la desgracia que se alega, y por consecuencia justo el perdón; advirtiéndoles al mismo tiempo, que el importe de éste debe cubrirse con su respectivo fondo supletorio y el de los demas pueblos de la provincia á prorrata.

Art. 29. Obtenidos estos informes, podrá dicha Administración al Intendente el expediente original, manifestando:

1.º Cuál es el cupo del pueblo por la contribución de que se trata, y el importe del recargo para fondo supletorio.

2.º Cuál el capital imponible y la base bajo que se procedió al repartimiento.

3.º Cuanto debe el pueblo por dicha contribución y recargo, y lo que se le ofrezca y parezca sobre la importancia de la pérdida que hubieren graduado los Peritos, proponiendo, si lo considera conveniente, la salida de un Inspector á reconocer por sí mismo los efectos de la calamidad, y esclarecer los hechos que necesiten esclarecerse.

El Intendente acordará la salida del Inspector ó la ampliación del expediente, si así conviniese; pero en el caso de encontrarlo; debidamente justificado, lo pasará desde luego á la Diputación provincial para que acuerde en uso de sus facultades el perdón que creyere procedente.

Art. 30. Si la Diputación provincial no estuviese reunida ó estándolo, no hubiere acordado el perdón y devuelto al Intendente los expedientes para el dia 30 de Noviembre de cada año, quedan los Intendentes facultados para acordar por sí la resolución de dichos expedientes, que deberán entonces reclamar y serles devueltos indefectiblemente por las mismas Diputaciones, pasándolos en seguida á la Administración de Contribuciones para que surtan sus efectos en la liquidación general del fondo supletorio de fin del año.

SECCION TERCERA.

De los perdones á provincias.

Art. 31. Considerándose perdón á una provincia los casos en que por una calamidad extraordinaria de piedra, inundación ú otra irreparable, las pérdidas de las cosechas y ganados se extendiesen á la mayor parte de la misma provincia, que es cuando, segun los párrafos terceros de los artículos 2.º y 8.º de esta Instrucción puede al Gobierno perdonar á los pueblos que mas hayan sufrido hasta una sexta parte de sus cupos, á reserva de proponer á las Cortes otro medio de reparación si la calamidad mereciese mayor consideración, será circunstancia precisa para la opción al perdón expresado el que las Diputaciones provinciales en la primera sesion que celebren despues de acaecido el hecho ó hechos, acuerden y dirijan al Ministerio de Hacienda las solicitudes del perdón respecto al todo de sus provincias, segun lo establecido en el artículo 53 del Real decreto de 23 de Mayo de 1815.

Si la Diputación provincial no se hubiere para ello reunido en tiempo oportuno, hará en su defecto y á su nombre el Intendente de la provincia la correspondiente reclamación acompañada de los expedientes de que queda hecho mérito y se hallaren concluidos.

Art. 32. Como con anterioridad á la reunion de las Diputaciones provinciales, los Intendentes estan facultados para disponer á reclamación de los Ayuntamientos de los pueblos en que las pérdidas extraordinarias hayan ocurrido, que se proceda á la justificación de ellas, se declara improcedente toda solicitud de pueblos que se presente despues de trascurridos los ocho dias de plazo que les está fijado, todo en conformidad á lo prescrito en el artículo 53 del Real decreto citado.

(Se continuará.)

ANUNCIO.

A fin de evitar entorpecimientos y disputas en el cobro de los Portazgos á las entradas y salidas de esta Ciudad de Leon por los Puentes de la Corredera, el Castro, y San Marcos correspondientes al Cabildo de dicha Santa Iglesia; se advierte á todos los vecinos que se hallan exentos del pago del mencionado Portazgo, vengyan provistos de un certificado del Alcalde constitucional de su respectivo Ayuntamiento autorizado por el Secretario del mismo para acreditar su vecindad, en inteligencia que no se conceptuarán exento sujeto alguno que carezca del mencionado certificado, á fin de que así tenga cumplido efecto el Real Arancel mandado observar por la Real Chancillería de que es copia el que se halla fijo en cada uno de dichos tres puntos. Leon 12 de Enero de 1848.